

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



TOMO CXXXVIII Alcance al Periódico Oficial de fecha 12 de Diciembre de 2005 Núm. 51

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: poficial@edo-hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Elección de los Integrantes de la Directiva de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que presidirá los trabajos durante el mes de Diciembre del año en curso.

Pág. 2

Decreto Núm. 42.- Que adiciona el Artículo 54 Bis, a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo.

Págs. 3 - 5

Decreto Gubernamental.- Que Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Decreto que modifica los diversos del Consejo Estatal de Ecología, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de octubre del año de mil novecientos noventa y nueve.

Págs. 6 - 12

Decreto Gubernamental.- Que reforma diversas disposiciones del Decreto que creó el Instituto de Crédito Educativo del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio del año dos mil tres.

Págs. 13 - 16



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Pachuca, Hgo., 29 de noviembre de 2005.

Of. N° SSL-403/05

**C. LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E .**

De conformidad con lo que establece el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por instrucciones del C. Dip. Leopoldo Rodríguez Murillo, Presidente de la Directiva del Congreso del Estado y en suplencia de la Secretaría, me permito informar a Usted que han sido designados los **CC. Dips. Leopoldo Rodríguez Murillo, Jesús Taboada Rodríguez y Edmundo Ramírez Martínez**, a efecto de comunicarle, que en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy, se eligió a los integrantes de la Directiva que presidirá los trabajos durante el mes de **Diciembre** del año en curso, resultando electos, como:

Presidente:	Dip. Julio Menchaca Salazar.
Vice-Presidente:	Dip. Jesús Taboada Rodríguez.
Srio. Propietario:	Dip. Edmundo Ramírez Martínez.
Srio. Propietario:	Dip. Jesús Priego Calva.
Srio. Suplente:	Dip. Julio César Hernández Jiménez.
Srio. Suplente:	Dip. Juan Ortiz Simón.

Asimismo y a efecto de dar cumplimiento a lo que prevé el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pido a Usted, dicte sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé a conocer en el Periódico Oficial del Estado, la Elección referida, así como Integración.

Sin otro particular, quedo de Usted.



**ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

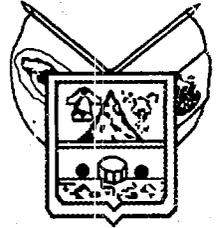
LIC. JORGE LUIS LOPEZ DEL CASTILLO

cdv'



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 42

QUE ADICIONA EL ARTICULO 54 BIS, A LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

DECRETA:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En la Sesión Ordinaria de fecha 1º de diciembre del año en curso por instrucciones de la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado, nos fue turnado para su estudio y Dictamen la **Iniciativa de Decreto, que adiciona el Artículo 54 bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo**, presentada por los ciudadanos Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto en comento se registró en el Libro de Gobierno respectivo, con el número **42/2005**; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 47, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es facultad de los Diputados, el iniciar Leyes y Decretos.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Local, es facultad del Congreso del Estado, Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, por lo que la iniciativa en estudio, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO: Que el Congreso del Estado, por conducto de su Órgano Superior de Fiscalización, es el responsable de revisar y fiscalizar las Cuentas Públicas de los Municipios, luego entonces es el responsable de verificar el adecuado manejo y destino

de esos caudales públicos, vigilando que éstos se orienten prioritariamente, a la atención de las necesidades más apremiantes de la población.

CUARTO.- Que es fundamental reconocer el contenido del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que los Municipios administrarán libremente su Hacienda, pues del texto constitucional se concluye, que tratándose del principio de libre administración hacendaria, no cabe Autoridad distinta al Ayuntamiento para decidir cuanto y en qué orientar el gasto público, incluyendo las dietas y remuneraciones a sus integrantes y servidores públicos.

QUINTO.- Que uno de los apartados del gasto público que más impacto genera entre los gobernados, es aquel que se refiere al establecimiento de las remuneraciones de los servidores públicos de este nivel de Gobierno, toda vez que como consecuencia del cabal ejercicio de la autonomía financiera, con la que constitucionalmente se encuentran investidos, son ellos mismos, los ayuntamientos, quienes determinan los alcances y montos de dichos emolumentos.

SEXTO.- Que la iniciativa que se analiza, busca otorgar al Congreso del Estado, la atribución que le permita establecer criterios y emitir recomendaciones sobre los montos máximos de las dietas y remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos y sus servidores públicos de nivel superior.

Estos criterios y recomendaciones que estarán técnicamente sustentados, considerando elementos como son las condiciones socioeconómicas de cada uno de los Municipios; su nivel de marginación, el numero de habitantes y de comunidades; su capacidad financiera y por sobre todo, principios de equidad y armonía entre el recurso que se destina la atención de las demandas mas sentidas de la población y aquel que cubre las remuneraciones de los Servidores Públicos Municipales, permitirán, de ser atendidos, eficientar la distribución y el ejercicio del gasto publico de ese nivel de Gobierno; evitando también actitudes o factores de desintegración social y política entre los integrantes de la comunidad Municipal, derivados de desigualdades económicas, motivadas por la desproporción de emolumentos fijados aisladamente y sin criterios uniformes que permitan reconocer tanto similitudes como diferencias.

SEPTIMO.- Que con la referida iniciativa el Congreso no busca transgredir la autonomía Municipal, por el contrario, la reconoce; de la misma forma, también atiende un reclamo social de aquellos a quienes representa y que exigen claridad, certidumbre, prudencia y honradez en el manejo de los recursos del pueblo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE ADICIONA EL ARTICULO 54 BIS, A LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el Artículo 54 bis a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 54 Bis.- El Congreso del Estado, emitirá a más tardar el 15 de noviembre de cada año, los criterios y recomendaciones sobre los montos máximos de las dietas y remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos y funcionarios de la Administración Pública Municipal; mismas que deberá Publicar en el Periódico Oficial del Estado y en su caso, darlas a conocer a través de los diversos medios de comunicación existentes en los Municipios de la Entidad.

El Órgano Superior de Fiscalización, al inicio de cada Período Ordinario, presentará al Congreso, un informe sobre el cumplimiento mensual, de la atención otorgada por los Municipios del Estado, a los criterios y recomendaciones emitidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Por única ocasión, el Congreso del Estado, podrá emitir el documento respectivo, a más tardar el 20 de diciembre de 2005.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE

DIP. JULIO MENCHACA SALAZAR.

SECRETARIO

DIP. EDMUNDO RAMIREZ MARTINEZ.

SECRETARIO

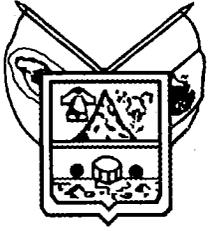
DIP. JESUS PRIEGO CALVA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIAS NUEVE DEL MES DICIEMBRE DE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 71 FRACCIONES I Y LII, 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, 1, 2, 4, 8 Y 32 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, 1 Y 2 DE LA LEY PARA LA PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que para atender las necesidades de la población y protección del medio ambiente en que vive, la Administración Pública Estatal realiza las adecuaciones necesarias a los ordenamientos legales existentes, de manera que se precisen las responsabilidades de las Autoridades Administrativas, se evite la duplicidad de funciones y se simplifiquen trámites y resoluciones, buscando mayores índices de confiabilidad en la aplicación de los diferentes instrumentos normativos.

SEGUNDO.- Que mediante Decreto del Ejecutivo Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dieciocho de julio del año de mil novecientos noventa y cuatro, se creó el Consejo Estatal de Ecología, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios; mismo que fue modificado por diverso Publicado en fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

TERCERO.- Que en virtud de las Reformas llevadas a cabo en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, aprobadas por el H. Congreso el dieciséis de marzo del dos mil cinco y Publicadas en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno del mismo mes y año, resulta necesario adecuar el objeto y atribuciones del Organismo, la integración de la Junta de Gobierno, las facultades y obligaciones de la misma y del Director General.

CUARTO.- Que con el objetivo de llevar a cabo una permanente revisión, fortalecimiento, evaluación y actualización del marco Legal que delimita la actuación de la Administración Pública Descentralizada y Paraestatal, resultan necesarias las reformas de dicha normatividad, sustentadas en la experiencia adquirida a través del trabajo diario, sin que ello implique una desvinculación en su esencia original.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE MODIFICA LOS DIVERSOS DEL CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ARTICULO UNICO.- Del Decreto que modifica los diversos del Consejo Estatal de Ecología, Publicado el 04 de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se reforman los Artículos 3 fracciones I y II; 4, párrafo primero y fracciones I, IX, XIII, XVI, XVIII y XX; 6, fracciones II a XIV y último párrafo; 7, primer párrafo; 9 fracciones I, VIII y XII; Artículo 11, párrafo primero y fracciones IV, XV y XVII, y se adicionan las fracciones XXIV a la

XLV del Artículo 4; de la XII a la XIV del Artículo 6, el segundo párrafo del Artículo 7 y las fracciones de la XVII a la XXVII del Artículo 11.

Para quedar como sigue:

Artículo 3.- El Consejo Estatal de Ecología tendrá como objeto:

- I.- Proponer, dirigir y aplicar la política y los criterios ecológicos particulares para el Estado, en congruencia con lo establecido por la Ley para la Protección Ambiental en el Estado; y
- II.- El ejercicio de las atribuciones que al Gobierno del Estado le señalan la Ley para la Protección Ambiental Estatal y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 4.- El Organismo para el cumplimiento de su objeto tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Coordinar la ejecución de programas y acciones que son responsabilidad del Consejo Estatal de Ecología, con apego a las normas y lineamientos que determine e informar de los avances y resultados de su ejercicio.

II a VIII.- ...

- IX.- Coordinarse con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal relacionadas con la materia, y con los Ayuntamientos del Estado, la formulación de los programas de Ordenamiento Ecológico Estatal, Regional y Municipal, así como la atención de asesorías técnicas para el manejo sustentable de los recursos naturales;

X a XII.- ...

- XIII.- Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal, las declaratorias de áreas naturales protegidas en algún estatus de conservación, acompañando los estudios técnicos necesarios y el programa de manejo respectivo, que tomarán en cuenta los programas de Ordenamiento Ecológico Estatal y Regional, así como integrar el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas;

XIV a XV.- ...

- XVI.- Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo de estudios y proyectos ambientales, con la participación de las Dependencias Federales, Estatales, Municipales, instituciones de crédito, académicas y de investigación y de los diversos grupos sociales, nacionales e internacionales, a través del Fondo Ambiental del Estado de Hidalgo (FAEH), para la realización de acciones de conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, declaratoria de manejo y administración de áreas naturales protegidas, el fortalecimiento de la Red Hidalguense de Monitoreo Atmosférico, desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere la Ley Ambiental Estatal; fomentar el pago de servicios ambientales, y desarrollar programas de educación e investigación en materia ambiental;

XVII.- ...

- XVIII.- Promover la creación de unidades Municipales de gestión ambiental y su incorporación en la estructura orgánica del Municipio, a través de los

programas, Reglamentos Municipales de Protección al Ambiente, e integración de un diagnóstico Estatal de la problemática ambiental Regional y Municipal;

XIX.- ...

XX.- Promover campañas de educación ambiental y la incorporación de ésta, como parte de la currícula escolar especialmente en los niveles de educación básica, en coordinación con las Autoridades competentes y la Secretaría de Educación Pública del Estado;

XXI a XXIII.- ...

XXIV.- Autorizar, verificar y sancionar en su caso, el funcionamiento y operación de la Red de Centros de Verificación Vehicular en el Estado;

XXV.- Dictaminar en materia de impacto ambiental, las solicitudes de evaluación que presenten las obras o actividades de competencia Estatal, mismas que serán resueltas por la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos;

XXVI.- Dirigir el desarrollo de las actividades técnicas administrativas y de control del Organismo, así como dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;

XXVII.- Establecer el sistema de seguimiento, evaluación y control de los programas y proyectos del Organismo;

XXVIII.- Expedir anualmente el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, así como los Lineamientos Normativos para el funcionamiento de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular y vigilar su observancia;

XXIX.- Formular y expedir los instrumentos legales que le señale la Ley Ambiental Estatal, así como los necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

XXX.- Resolver sobre las solicitudes de autorización y/o renovación de autorización para Centros de Verificación Vehicular;

XXXI.- Aplicar y vigilar la observancia de las disposiciones de la Ley Ambiental Estatal, que se refieren a la evaluación del impacto ambiental;

XXXII.- Llevar a cabo las visitas técnicas y dictaminación de las obras o actividades que se refieren a la evaluación del impacto ambiental de competencia Estatal;

XXXIII.- Integrar y mantener actualizado el Padrón Estatal de prestadores de servicios técnicos ambientales e instrumentar y mantener actualizada la Bitácora Ambiental del Estado;

XXXIV.- Formar y actualizar permanentemente el Inventario de Emisiones y el Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, vía el análisis de las Cédulas de Operación Anual de industrias y servicios de competencia Estatal;

XXXV.- Establecer y mantener actualizado el Registro Estatal de generadores de residuos sólidos no peligrosos, para el sector industrial y de servicios, vía el análisis a los manifiestos de generación de residuos industriales no peligrosos;

XXXVI.- Concertar entre los productores, empresas u organizaciones empresariales, el desarrollo de procesos voluntarios de autorregulación ambiental, de conformidad con la Legislación aplicable;

- XXXVII.-** Establecer y operar, con la participación de los Ayuntamientos, sistemas de monitoreo de la calidad del aire, soportados con los programas respectivos, considerando lo establecido en las normas técnicas vigentes, sean Federales o Estatales;
- XXXVIII.-** Administrar, desarrollar y operar el área natural protegida denominada "Parque Ecológico Cubitos", dando la intervención que corresponda a las Autoridades Municipales respectivas;
- XXXIX.-** Promover la creación y operación de mesas de atención ambiental en las regiones prioritarias del Estado, con el fin de dar atención puntual a la problemática ambiental, contando con la participación social en la ejecución de los planes y programas que genere el Organismo;
- XL.-** Operar el Centro de Información y Documentación del Medio Ambiente, desarrollando un sistema de información que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental Estatal;
- XLI.-** Editar una Gaceta en la que se Publicarán las disposiciones jurídicas, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental;
- XLII.-** Impulsar la realización de proyectos de investigación que contribuyan a la atención de problemas específicos, de acuerdo al diagnóstico Estatal en materia ambiental;
- XLIII.-** Promover la participación de los habitantes, propietarios o poseedores, que habiten en pueblos indígenas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, para el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de la biodiversidad;
- XLIV.-** Realizar la identificación y diagnósticos de las cuencas, subcuencas y microcuencas del Estado de Hidalgo; y
- XLV.-** Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables vigentes en el Estado.

ARTICULO 6.º La Junta de Gobierno es la Autoridad Suprema de este Organismo y estará integrada por:

- I.-** ...
- II.-** El Secretario de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos del Estado;
- III.-** El Secretario de Gobierno del Estado;
- IV.-** El Secretario de Finanzas del Estado;
- V.-** El Secretario de Administración del Estado;
- VI.-** El Secretario de Desarrollo Social del Estado;
- VII.-** El Secretario de Planeación y Desarrollo Regional del Estado;
- VIII.-** El Secretario de Desarrollo Económico del Estado;
- IX.-** El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado;

- X.- El Secretario de Turismo del Estado;
- XI.- El Secretario de Contraloría del Estado;
- XII.- El Secretario de Educación Pública del Estado;
- XIII.- El Secretario de Salud del Estado; y
- XIV.- El Secretario de Seguridad Pública.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, quien tendrá como mínimo el nivel de Director General; mismo que será designado por cada titular y contará con las mismas facultades que los propietarios, en caso de ausencia de éstos.

Artículo 7.- Podrán integrarse a la Junta de Gobierno con carácter de invitados y solo con derecho a voz, los Delegados en el Estado de las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Federal y las Dependencias y Organismos Estatales que tengan a su cargo acciones relacionadas con la materia, así como los representantes de organizaciones no gubernamentales, con actividades afines en el Estado.

El Director General del Organismo asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno, sólo con derecho a voz.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Establecer y definir en congruencia con los Programas Gubernamentales, las políticas generales y las prioridades a las que deberá sujetarse el Organismo, relativas a las finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II a VII.- ...

- VIII.- Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico del Organismo;

IX a XI...

- XII.- Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los Servidores Públicos del Organismo que ocupen las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, fijar sueldos y conceder licencias;

XIII a XIX.- ...

Artículo 11.- El Director General del Consejo Estatal de Ecología, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I a III.- ...

- IV.- Proponer a la Junta de Gobierno, el nombramiento o remoción de los dos primeros niveles de Servidores Públicos del Organismo inferiores al Director General, así como designar al resto de los mismos, conforme los requerimientos del Consejo y de acuerdo a las asignaciones globales del presupuesto y de gasto corriente aprobado por la Junta de Gobierno;

V a XIV.- ...

- XV.- Presentar anualmente a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades del Organismo, incluso el ejercicio del presupuesto de ingresos,

egresos y estados financieros, así como rendir los informes específicos que la Junta de Gobierno le requiera;

XVI.- ...

XVII.- Administrar y acrecentar el Patrimonio del Organismo;

XVIII.- Representar, cuando así proceda, al Ejecutivo Estatal ante las Autoridades Federales, Estatales y Municipales que tengan relación con el Consejo Estatal de Ecología en materia de medio ambiente;

XIX.- Expedir recomendaciones a otras autoridades, de cualquier orden de Gobierno, cuando con sus actuaciones o por la omisión de éstas, se estén generando daños al ambiente o a los recursos naturales, dentro de su jurisdicción o ámbito de competencia;

XX.- Ejercer las funciones que se contengan en los Convenios de Coordinación o Colaboración que celebre el Estado con la Federación, los Municipios y cualquier otra Dependencia, siempre que se refieran a la aplicación y observancia de la Legislación en materia de protección al ambiente;

XXI.- Proponer al Titular de la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos, la emisión de disposiciones jurídicas que considere necesarias para el fortalecimiento del ejercicio de las atribuciones del Estado en materia ambiental;

XXII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades;

XXIII.- Ordenar la realización de inspecciones de conformidad con la Legislación aplicable;

XXIV.- Emitir el Dictamen de Impacto Ambiental respecto a las solicitudes de evaluación que presenten las obras o actividades de competencia Estatal, mismas que serán resueltas por la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos.

XXV.- Resolver las solicitudes de evaluación de Impacto Ambiental de la obra pública estatal y municipal, así como de los proyectos donde la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos, se excuse de conocer;

XXVI.- Emitir los certificados de preservación de los recursos naturales, que los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas soliciten al Consejo, previo el análisis de los estudios técnicos justificativos; y

XXVII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Organismo, así como las otorgadas por otras disposiciones jurídicas.

TRANSITORIOS

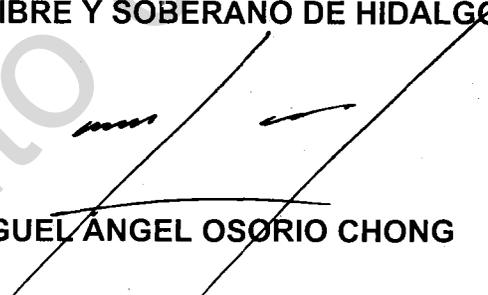
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Reformas, deberá adecuarse el Estatuto Orgánico del Organismo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 71 FRACCIONES I Y LII, 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; 1, 2, 4, Y 32 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Decreto del Ejecutivo Publicado el veintiocho de julio del año dos mil tres, se creó el Instituto de Crédito Educativo del Estado de Hidalgo, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

SEGUNDO.- Que en virtud de las Reformas llevadas a cabo en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, aprobadas por el H. Congreso el dieciséis de marzo de dos mil cinco y Publicadas en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno del mismo mes y año, resulta necesario adecuar la denominación correcta del Instituto, atribuciones y el objeto del mismo, la integración y sesiones de la Junta de Gobierno y regular lo relativo a la expedición del Estatuto Orgánico del Organismo.

TERCERO.- Que con el objetivo de llevar a cabo una permanente revisión, fortalecimiento, evaluación y actualización del marco Legal que delimita la actuación de la Administración Pública Descentralizada y Paraestatal, resultan necesarias las Reformas de dicha normatividad, sustentadas en la experiencia adquirida a través del trabajo diario, sin que ello implique una desvinculación en su esencia original.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREO EL INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

ARTICULO UNICO.- Del Decreto que creó el Instituto de Crédito Educativo del Estado de Hidalgo, se reforman los Artículos 1, 2, 3 fracciones II, III, IV, V y VI, 5 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 7, 8 fracciones VII, X y XIII, 10 fracciones IV, VIII y XIII, 12 fracciones I y V y 15; se adiciona la fracción VIII del Artículo 3, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- Se modifica el Decreto de fecha diecisiete de julio del año dos mil tres, Publicado el veintiocho del mismo mes y año, que creó el Instituto de Crédito Educativo del Estado de Hidalgo, para quedar como Instituto Hidalguense de Financiamiento a la Educación Superior, Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, sin detrimento de establecer Unidades Administrativas en otros Municipios de la Entidad.

ARTICULO 2.- El Organismo tendrá por objeto, contribuir al desarrollo sostenible de la educación superior en el Estado de Hidalgo, otorgando financiamiento con transparencia y profesionalismo a estudiantes Hidalguenses que no cuenten con recursos económicos suficientes, que tengan buen desempeño académico y que cursen carreras consideradas prioritarias para el desarrollo económico y social del Estado.

ARTICULO 3.- Son atribuciones del Instituto Hidalguense de Financiamiento a la Educación Superior, las siguientes:

- I.- ...
- II.- Otorgar financiamiento para realizar estudios de nivel superior, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, siempre que generen un beneficio para el Estado;
- III.- Planear, programar y determinar anualmente, el número y monto de financiamiento a proporcionar, de conformidad con la Planeación Estatal;
- IV.- Establecer de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las normas para los financiamientos a conferir;
- V.- Llevar a cabo el control, seguimiento y evaluación de los financiamientos concedidos, para procurar su mejor aprovechamiento;
- VI.- Celebrar Convenios con Instituciones Nacionales y Extranjeras, así como con los sectores público, privado y social, para obtener fondos para otorgar financiamientos y para establecer mecanismos de cooperación para el cumplimiento de su objeto;
- VII.- ...
- VIII.- Realizar los procedimientos jurídicamente necesarios tendientes a la recuperación de los financiamientos otorgados.

ARTICULO 5.- ...

- I.- ...
- II.- El Secretario de Educación Pública del Estado;
- III.- El Secretario de Finanzas del Estado;
- IV.- El Secretario de Administración del Estado;
- V.- El Secretario de Planeación y Desarrollo Regional del Estado;
- VI.- El Secretario de Desarrollo Social del Estado;
- VII.- El Secretario de Desarrollo Económico del Estado; y
- VIII.- El Secretario de Contraloría del Estado.

ARTICULO 7.- Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno, serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos cuatro veces al año, en forma trimestral y las extraordinarias, cuando se requieran, teniendo el Presidente de la Junta de Gobierno y el Titular del Organismo, la facultad de convocar a los demás miembros para la celebración de sesiones extraordinarias.

Los acuerdos tomados en las sesiones, serán válidos cuando se encuentre presente la mayoría de sus miembros. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. En caso de ausencia del Presidente, la sesión será presidida por su Suplente.

En la primer sesión ordinaria se determinará el calendario de las sesiones ordinarias subsecuentes.

En las sesiones de la Junta de Gobierno participará el Director General del Organismo con voz pero sin voto. De cada sesión se levantará acta circunstanciada, misma que será firmada por los asistentes.

Podrán integrarse a las sesiones de la Junta de Gobierno con carácter de invitados, los Delegados en el Estado de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que tengan a su cargo acciones relacionadas con el Organismo, así como los representantes de organizaciones y asociaciones privadas o sociales, con actividades afines en el Estado y en general todos aquellos que se estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización de la función del Organismo, con voz pero sin voto.

ARTICULO 8.- ...:

I a VI.- ...

VII.- Aprobar y Expedir el Estatuto Orgánico del Instituto, las disposiciones reglamentarias que rijan la organización, funcionamiento, control y evaluación del Instituto, así como sus modificaciones;

VIII a IX.- ...

X.- Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Organismo que ocupen las jerarquías administrativas inferiores, en los términos de las disposiciones Legales aplicables;

XI a XII.- ...

XIII.- Aprobar la concertación de los montos para el financiamiento del Organismo, así como observar los lineamientos que dicten las Autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

XIV a XXIII.- ...

ARTICULO 10.- ...

I a III.- ...

IV.- Presentar a la Junta de Gobierno la estructura orgánica y sus modificaciones, para que en su caso sean aprobadas.

V a VII.- ...

VIII.- Proponer a la Junta de Gobierno, el nombramiento o remoción de los primeros niveles de servidores públicos del Instituto inferiores al Director General y designar al resto de los mismos conforme a las asignaciones globales del presupuesto y de gasto corriente aprobada por la Junta de Gobierno;

IX a XII.- ...

XIII.- Llevar a cabo los actos de administración y de dominio y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados que las ejerzan individual o conjuntamente y realizar por medio del área correspondiente, los procedimientos necesarios tendientes a la recuperación de los financiamientos otorgados por el Instituto.

XIV a XX.- ...

ARTICULO 12.- ...

I.- Los ingresos que pudiera obtener por la prestación de servicios, productos o aprovechamiento en cumplimiento de su objeto:

II a IV.- ...

V.- Las utilidades, dividendos, intereses y rendimientos y en general todo ingreso que pudiera adquirir por cualquier título Legal.

ARTICULO 15.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y su personal de base se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A más tardar, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de Publicación del presente Decreto, se deberá expedir el Estatuto Orgánico de este Organismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los nueve días del mes de diciembre del dos mil cinco.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE HIDALGO**

LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.